

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 21/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2018-00317-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	EJECUTIVO	14/03/2024	AUTO CONCEDE APELACION	CCB-ESTADO ORDINARIO DE ORALIDAD 10 DE 2024	
2	11001-33-35-012-2019-00272-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO	JONHATAN ZABALETA, UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CCB- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - SIN CONDENA EN COSTAS - ARCHIVAR EN FIRME...	
3	11001-33-35-012-2022-00062-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO CONCEDE APELACION	ALRDECLARA DESIERTO RECURSO POR PARTE DE LA ACTORA CONCEDE RECURSO APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALI...	
4	11001-33-35-012-2022-00347-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GLORIA FRAGUA HERNANDEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO FIJA FECHA	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Mar 20 2024 2:12PM...	
5	11001-33-35-012-2022-00385-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA CLEMENCIA CARRILLO REY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Mar 20 2024 2:12PM...	

6	11001-33-35-012-2023-00039-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUIS FERNANDO ARAGON SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Mar 20 2024 2:12PM...	 
7	11001-33-35-012-2023-00409-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ ALEXANDRA BENITEZ PRIETO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCILIACION	20/03/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Mar 20 2024 2:12PM...	 



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO - INCIDENTE DESACATO.**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2018-00317-00**
ACCIONANTE: **LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO.**
ACCIONADOS: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiduprevisora:

1. Antecedentes.

El 27 de octubre de 2023, este despacho ordenó:

- *REQUERIR a la demandante para que en el término de 5 días presente la liquidación con la información suministrada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y la remita a la contraparte. Para el efecto deberá contratar un perito experto en cálculo actuarial.*
- *ABRIR INCIDENTE de desacato en contra:*

Del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señor CESAR MAURICIO LÓPEZ, o quien haga sus veces,

Del PRESIDENTE DE LA FIDURPREVISORA, señor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA, o quien haga sus veces.

El 31 de octubre de 2023, se notificó personalmente la apertura del incidente de desacato.

El 01 de noviembre de 2023, el Área de dirección de personal de instituciones educativas la Secretaría de Educación de Cundinamarca, remitió los certificados CETIL de la ejecutante.

*El 09 de noviembre de 2023, el Director Operativo Dirección de Personal de Instituciones Educativas solicitó **ampliación del plazo, por cuanto** “la liquidación de los descuentos, teniendo en cuenta que dicha labor requiere de un análisis especializado, la entidad territorial se encuentra adelantando labor interadministrativa para desarrollar la misma”*

El 14 de noviembre de 2023, el despacho accedió a la ampliación del plazo solicitado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se ordenó sancionar al presidente de la Fiduprevisora, señor Jhon Mauricio Marín Barbosa.

El 16 de noviembre de 2023, la Fiduprevisora allegó respuesta al incidente, indicando que la Secretaría de Educación de Cundinamarca es la competente para atender los requerimientos realizados por este despacho.

El 21 de noviembre de 2023, se sancionó al Presidente de la Fiduprevisora, por incumplimiento de las órdenes emitidas por este despacho.

El 23 de noviembre de 2023, la Secretaría de Educación de Cundinamarca allega cálculo actuarial.

El 28 de noviembre de 2023, la apoderada de la Fiduprevisora solicitó la inaplicación de la sanción reiterando los argumentos señalados en el escrito del 16 de noviembre de 2023, y adjuntó el certificado de pago de las mesadas de la pensión de jubilación reconocidas a la señora LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO.

El 28 de noviembre de 2023, este despacho requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que, en el término de 05 días, precisara el valor a descontar por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales ordenados incluir en sentencia, toda vez que en el cálculo allegado no se especificó el monto que le corresponde pagar a la señora LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO; so pena de sancionar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señor CESAR MAURICIO LÓPEZ

El 13 de diciembre de 2023, se reprogramó la fecha de la audiencia fijada para el día 14 de diciembre de 2023; lo anterior, porque ni las entidades, ni el demandante aportaron el cálculo actuarial requerido.

El 26 de enero de 2024, este despacho se estuvo a lo resulto en el auto del 21 de noviembre de 2023, y sancionó al Secretario de educación de Cundinamarca.

El 30 de enero de 2024, la apoderada de la Fiduprevisora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la sanción interpuesta al presidente del Fiduprevisora.

El 08 de febrero de 2024, mediante sentencia se declaró probada la excepción de pago.

2. Consideraciones

Sea lo primero señalar que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden judicial, en este caso aportar la documentación necesaria para proferir la decisión de fondo. Como quiera que, en el presente caso, 08 de febrero de 2024 el despacho emitió decisión de fondo, declarando probada la excepción de pago, el incidente y las sanciones impuestas carecen de objeto.

Bajo la anterior, consideración se dejará sin efectos las sanciones impuestas a los funcionarios de las entidades accidentas y se cerrará el incidente de desacato. No obstante, como el incumplimiento de la orden judicial se constituye en una causal de falta disciplinaria, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva en que incurrieron los señores Jhon Mauricio Marín Barbosa, como presidente de Fiduprevisora, y Cesar Mauricio López como Secretario de Educación de Cundinamarca.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta al **PRESIDENTE** de la **FIDUPREVISORA** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en el auto del 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO iniciado en contra del **PRESIDENTE** de la **FIDUPREVISORA** y el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva en que incurrieron los señores Jhon Mauricio Marín Barbosa, como presidente de Fiduprevisora, y Cesar Mauricio López como Secretario de Educación de Cundinamarca

CUARTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00272-00**
ACCIONANTE **SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO**
ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 1° de marzo de 2024.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00062-00
ACCIONANTE: **ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA.**
ACCIONADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes en audiencia del 29 de febrero de 2024.

Se observa que los apoderados de las partes, interpusieron los recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, manifestando que presentarían las sustentaciones en el término legal.

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 se encuentra que la parte actora no sustento el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., por lo que resulta procedente declararlo desierto.

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra que este fue sustentado en el término otorgado, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por la parte Demandante, en contra de la providencia calendada el 29 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido en audiencia el 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2022-00347-00*
DEMANDANTE: *GLORIA FRAGUA HERNANDEZ*
DEMANDADO: *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL
DE INTEGRACION SOCIAL*

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante a través de memorial del 02 de febrero de 2024 solicitó el impulso procesal, dado que la audiencia que se programó para el 26 de octubre de 2023, no se llevó a cabo y no se ha fijado nueva fecha.

*El Despacho encuentra que efectivamente se ha omitido señalar nueva fecha para continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, la audiencia de pruebas se adelantará el **3 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 A.M.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12
Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00385-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA CARRILLO REY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2023, la apoderada de la actora desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con auto del 14 de noviembre de 2023, este Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas. Vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal de terminación anormal del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que no se manifestó al momento de correrse traslado del desistimiento. Así, se impone su aceptación.

Así las cosas, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de marzo del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N°: *11001-3335-012-2023-00039-00*
DEMANDANTE: *LUIS FERNANDO ARAGON SANCHEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*De conformidad con los artículos 180 y 182a del CPACA, y en razón a que no hay pruebas por practicar, se cita a audiencia de inicial el **5 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 P.M.** en la que se dictará sentencia anticipada.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de marzo del 2024



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO No.: **110013335-012-2023-00409-00**
DEMANDANTE: **LUZ ALEXANDRA BENITEZ PRIETO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*Con el fin de resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora **LUZ ALEXANDRA BENITEZ PRIETO** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, celebrada ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 17 de noviembre de 2023, el Despacho requiere al apoderado de la parte convocante para que allegue la siguiente documentación:*

- Certificados de salarios de los años 2017 y 2018 de la convocante, toda vez que el valor del salario presentado en la demanda por parte del convocante es \$2.657.905 y el que se relaciona en el acta de conciliación es \$1.768.850.*

Se recuerda a las partes que para poder verificar si los montos establecidos en el acta de comité de conciliación son verídicos, es indispensables que se alleguen los soportes correspondientes.

*Se concede al apoderado de la parte convocante **diez (10) días** a partir de la notificación de la presente providencia para allegar la información solicitada. Deberá presentar la respuesta a través de la ventanilla única del aplicativo SAMAI.*

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>